

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 390/2023  
ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

*"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

---

<sup>6</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su oficio de demanda, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugna lo siguiente:

*“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.*

*La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, del Decreto número NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, Número 6199, Sexta Época, por el que se otorga pensión por jubilación al ciudadano [...]; en específico el artículo 2º, mismo que a la letra dice:*

*‘ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.’*

*Con la precisión de que se acude al presente medio de Control Constitucional en virtud de la **PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN** en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, del Decreto número NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, Número 6199, Sexta Época, por el que se otorga pensión por jubilación al ciudadano [...]; tal como es precisado en los hechos del presente escrito. Lo anterior es concordante con la Tesis de Jurisprudencia P./J.65/2009, [...].”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

*“XII. Solicitud de la suspensión del acto que motiva la presente Controversia Constitucional. Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del acto que motiva la*

*presente controversia, consistente en el cumplimiento del decreto número NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, Número 6199, Sexta Época, por el que se concede la pensión por jubilación al ciudadano [...]; derivado de los actos atribuidos al Congreso del Estado de Morelos."*

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el decreto legislativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto número novecientos noventa y cinco (995), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que se determinó de manera individual y concreta, **conceder pensión por jubilación**.

Al respecto, en la demanda se transcribe el Decreto legislativo impugnado, al tenor siguiente:

*"[...] DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [...] [...].*

*ARTÍCULO 2° La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario mensual del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y **será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]."***

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede la suspensión solicitada**, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

*"ARTÍCULO 15. La suspensión **no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."*

En relación con el citado precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al

mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

*"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."*

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Federal.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracciones VI y IX<sup>7</sup>, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a)<sup>8</sup>, de la Constitución General de la República, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores, incluidos los de los órganos constitucionales autónomos

<sup>7</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...).

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; [...].

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

<sup>8</sup> **Artículo 123.** [...].

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. [...].

encargados de los procesos electorales, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página setecientos noventa y tres, Tesis 1ª. **XCVII/2007**, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

***"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.***

*El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona - centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."*

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social del jubilado ex servidor público del Instituto actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al órgano constitucional autónomo estatal, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

En esa lógica, la ejecución del acto impugnado por parte del órgano constitucional autónomo estatal actor, no es susceptible de paralizarse a través de una medida cautelar en este medio de control constitucional; máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2° establece que el pago de la pensión debe cubrirse a razón del 80% del último salario mensual efectuado al jubilado, y será cubierta **por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Sujeto obligado que debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones**, cumpliendo además con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de donde deriva que se trata del reconocimiento de un derecho al beneficiario, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

#### **ACUERDA**

**Único.** Se niega la suspensión solicitada por Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria

---

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes; por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos así como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>11</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8662/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>12</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>13</sup>.

---

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>11</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>12</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

<sup>13</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus residencias oficiales respectivamente de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 715/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por

---

<sup>14</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **390/2023**, promovida por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**. Conste.

NAC/SRB. 1

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 390/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 242665

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:55:03Z / 14/07/2023T22:55:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	46 f0 62 9c 5b 37 b7 68 19 07 27 42 97 e4 31 15 76 c8 5a 9d 74 1c 9b bd d6 cb 69 d5 05 b5 99 c4 f7 75 b2 4b ac 11 9b 45 98 27 d9 5e dd b5 d8 d6 95 5e 0a 82 79 e1 0c a8 7c 2b a4 cc 3c 4c 52 2a be cb 2c ff f8 e7 7f 29 37 e3 0e 00 8f 02 21 93 f7 09 0b 43 d9 d3 1e ad 14 09 f2 55 74 a4 c4 83 99 3e 57 12 ec 4a b3 3f 15 47 1e 38 cd d5 2d 1f 40 c7 f3 0a b9 3a 08 a8 e7 aa 3c 2c ff 27 a9 60 a4 d8 70 83 cf d7 01 33 a5 3d be 35 ca 52 42 6c e3 7e 7d 8e 0f fb 53 2b 0f 8f f4 db 82 63 c0 74 fe fa 2b 75 61 2d 4f 4d ae 1a 3d 4b d5 fa d4 a3 ba be fc af 7d ec 46 f8 cd fb a2 04 9a 5c 70 1f ad f1 a4 14 30 76 09 e7 e2 be 17 81 d9 0e ee 1e 3e ca 16 47 30 0f b8 1d ea 52 11 36 7e 60 d8 f0 c3 7c 64 17 c4 39 79 2e 13 df 72 2b a4 4d f4 41 dc 20 86 f1 d7 32 f1 21 c1 a9 8d b0 43 22 d7 91				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:55:03Z / 14/07/2023T22:55:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T04:55:03Z / 14/07/2023T22:55:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036566			
	Datos estampillados	608EDA1F613FBBE92D568E6BF92CC285EB157F59546DDAB4EFE6F5337B5D8630			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:39:47Z / 14/07/2023T21:39:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	91 45 8d c2 68 9b 0a 20 0b ec b9 c5 75 23 8b d6 66 7e eb ce 0f c3 3d a6 ce 49 6e c7 f5 40 13 37 8f 75 55 26 b1 bd 6b 3d 81 99 e2 e8 6c b2 f4 da 73 9a e6 5e a6 7c 51 de c0 89 0d 23 0a 47 f2 c4 7f 3b b9 db 9e 46 c0 b3 59 bf 2e 88 42 fd e4 79 08 7d 9f 02 57 d7 fb c5 d5 2e 52 63 eb 7f 12 ac 49 46 4a f3 41 36 72 4d 3f aa d4 18 1b 7f 0c 52 07 1b 8d 5b 63 d2 28 c6 28 ef 63 94 87 2d 85 c8 ff e7 de 68 ce c4 1f e8 bc c6 29 b6 2b 41 64 08 78 f6 55 95 cb d0 dc af f8 31 d0 e7 5d 64 b9 01 35 20 ad f4 e8 b3 ba 92 c6 18 91 0e bd 7d 77 bf b9 c0 84 bf c8 8f 6f e7 1f 7f 03 ce 9d a9 90 24 87 3a b3 f7 16 d8 75 b1 19 51 5c 7f 76 6e d2 b3 f8 84 27 b2 20 0f 05 2a 97 81 7e 51 20 da 15 b4 8e 95 11 be c8 3f 41 d3 ed 91 6e d4 41 bb 2d a5 82 d3 05 54 49 3a f2 05 b5 a2 db ce b7 6b 40 14				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:41:40Z / 14/07/2023T21:41:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:39:47Z / 14/07/2023T21:39:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036433			
	Datos estampillados	E2FB685AD8FDC7AC70EF25DC787A3E6BCB6C8824DEBFDE33C0A9E4B77C8370CE			